



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 0134-2022-HRI-OEA/DG



## Resolución Directoral

Ica, 04 de febrero de 2022.

### VISTO:

El escrito N° 01 signado con el Expediente N° 21-020650-001, el Informe N° 692-2021-GORE-ICA-DIRESA-HRI/OL, emitido por el Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, Jefe de la Oficina de Logística, el Informe Legal N° 0004-2022-HRI-DE/AJ emitido por el Abog. José Luis Meléndez Legua, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora N° 403-1052 - Hospital Regional de Ica se constituye en un órgano desconcentrado de la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica, el cual, tiene como máximo órgano de dirección a la Dirección General, siendo que, sus actuaciones deben de realizarse dentro de los parámetros legales que establece la Constitución Política del Perú, las normas generales y específicas que regulen una materia en particular y, al derecho común;

Que, la administrada mediante documento de vistos deduce recurso administrativo de silencio administrativo positivo, manifestando lo siguiente:

- Refiere que con fecha 14 de diciembre de 2018 y 30 de septiembre de 2019 solicitó el pago de servicios de locación de los años 2017 y 2018 por el importe de S/ 10,500.00 (Diez mil quinientos y 00/100 soles);
- Invoca el artículo 2 de la Ley 29060, que rige a la Ley de Silencio Administrativo que establece que *los procedimientos administrativos, sujetos a silencio administrativo positivo, se consideran automáticamente aprobados si, vencido el plazo establecido o máximo, en la entidad no hubiera emitido pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;*
- Precisa que la Ley 27444 obliga a resolver los pedidos que realizan los administrados en un plazo de 30 días;
- Asimismo, añade los supuestos en los que el procedimiento este sujeto a silencio positivo;

Que, la administrada para su petición invoca la Ley 29060, Ley de Silencio Administrativo, no obstante, la UNICA DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEREGATORIA del Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, de fecha 20 de diciembre de 2016, establece lo siguiente: *A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas: 1) La Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo (...).* En tal sentido, corresponde aplicar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

### Artículo 34.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo

34.1. Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:

- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 37.
- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

### Artículo 35.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo







GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 0134 -2022-HRI-OEA/DG



## Resolución Directoral

Ica, 04 de Febrero de 2022.

35.1. En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente (...)

Artículo 37.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo.

37.1. Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede afectar significativamente el interés público e incida en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales y **en los que generen obligación de dar o hacer del Estado** y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.

Que, nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34° y 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS TUO de la Ley N° 27444, el silencio administrativo tiene efectos positivos y negativos, de tal suerte que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo se entienden automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados ante el transcurso del plazo máximo establecido; mientras que, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos impugnativos o el acudir a la vía judicial correspondiente;

Que, el artículo 197°, numeral 197.1 de la norma antes referida, establece que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionaré el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24°, de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 37° no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad;

Sin embargo, el numeral 197.3, establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes, su aplicación no impide que la administración se pronuncie;

Que, por su parte, el artículo 7 del Decreto Supremo N° 017-84-PCM, que aprueba el **Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengados a cargo del Estado** establece que: **"el organismo deudor, previos los informes técnico y jurídico internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos, y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente."**

Que, en ese sentido, no resulta amparable la solicitud de la administrada sobre silencio administrativo positivo, en razón que el procedimiento de reconocimiento de deudas es de aplicación el silencio administrativo negativo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 Decreto Supremo N° 017-84-PCM, la entidad resolverá denegando o reconocimiento el crédito previo los informes técnicos, jurídicos y con la conformidad del cumplimiento de obligaciones, es decir, generan obligaciones de dar o de hacer al Estado;

Que, mediante Informe N° 692-2021-GORE ICA-DIRESA-HRI/OL de fecha 7 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Logística, Lic. Adm. José Jaime De La Cruz Uribe, considera lo siguiente: **"(...) no resulta amparable la solicitud de la administrada sobre silencio administrativo positivo, en razón**







GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
HOSPITAL REGIONAL DE ICA

N° 0134-2022-HRI-OEA/DG



## Resolución Directoral

Ica, 04 de febrero de 2022.

que el procedimiento de reconocimiento de deudas es de aplicación el silencio administrativo negativo, toda vez que conforme a lo dispuesto por el artículo 7 Decreto Supremo N° 017-84-PCM, se resolverá denegando o reconocimiento el crédito previo los informes técnicos, jurídicos y con la conformidad del cumplimiento de obligaciones (...);

Que, asimismo, mediante el Informe Legal N° 0004-2022-HRI-DE/AJ, de fecha 21 de enero de 2022, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica, el Abg. José Luis Meléndez Legua, concluyó lo siguiente: "(...) la petición se encuadra bajo los alcances del artículo 37.1 de la misma LPAG, es decir, bajo aplicación del silencio administrativo negativo, lo cual determina que debe desestimarse su pretensión, por lo que deviene en improcedente la solicitud sub materia (...)";

Por las consideraciones precedentemente expuestas y con la opinión de la Oficina de Logística y la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Ica;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud diligenciada por doña **LOURDES LILIANA HUALLANCA SANCHEZ**, sobre aplicación de silencio administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **NOTIFIQUESE** a la administrada la presente resolución, en el modo y forma de ley, para conocimiento y fines.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

HOSPITAL REGIONAL DE ICA

M.C. JAVIER ALFONSO GRADOS TELLO  
DIRECTOR EJECUTIVO DEL HRI  
C.M.P. N° 62101

*[Handwritten signature in blue ink over the stamp]*



